

C.A. de Santiago

Santiago, dos de julio de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en antecedentes ingreso corte rol N° 6629-2025, los abogados Rodrigo Gil Ljubetic y Francisca Rochet Vásquez, en representación de Arrigoni Metalúrgica S.A., deducen recurso de queja en contra de los árbitros mixtos señora Paulina Veloso Valenzuela y los señores Carlos Peña González y Francisco Gazmuri Schleyer, integrantes del tribunal arbitral, por las faltas o abusos en que este habría incurrido al dictar la sentencia definitiva de fecha 15 de abril de 2025, recaída en la causa arbitral Rol CAM Santiago N° A-4397-2020, caratulado “Arrigoni Metalúrgica S.A. con VCGP-Astaldi Ingeniería y Construcción Limitada”, arbitraje constituido para resolver las diferencias existentes entre las partes con motivo del alcance de la Adenda N°1 y de las consecuencias derivadas de ella.

La quejosa estima que la sentencia se dictó con falta o abuso al atribuirle a la Adenda N°1 celebrada por las partes un alcance liberatorio y extintivo que excedería los términos efectivamente convenidos, lo que habría determinado el rechazo de diversas partidas reclamadas por la recurrente por un monto superior a UF 133.000.

Pide se acoja a tramitación este recurso de queja y, en definitiva, se anule la sentencia en alzada por lo antes expuesto.

Segundo: Que, según prescribe el artículo 82 de la Constitución Política de la República, “*en uso de sus facultades disciplinarias*”, los tribunales superiores de justicia sólo pueden invalidar resoluciones jurisdiccionales “*en los casos y en la forma que establezca la ley orgánica constitucional respectiva*”. Esa ley, el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, dispone que el recurso de queja tiene por finalidad exclusiva corregir las faltas o abusos “*graves*” cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. En consecuencia, el recurso de queja comporta primeramente una forma de ejercicio de la función disciplinaria, cuya procedencia está determinada por la comisión de faltas o abusos de carácter “grave”.

En este contexto, viene al caso recordar que a propósito de este recurso se señaló en su oportunidad lo que se transcribe: “*El Ejecutivo propuso que se corrigieran por este camino, ‘las faltas o abusos de gravedad extrema que se*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CLFTCNCZWVP

cometieren en la dictación de resoluciones', modificando la situación vigente que autoriza acoger el recurso frente a cualquier falta o abuso".

Tercero: Que, por consiguiente, aun cuando el remedio legal pueda traducirse en la invalidación de una sentencia que es reflejo de su componente jurisdiccional, nunca debe perderse de vista que el recurso de queja constituye un mecanismo de control del cumplimiento de deberes ministeriales, de manera que únicamente ante la constatación de infracciones de entidad mayor puede provocarse ese efecto de anulación.

En suma, este recurso no significa la apertura de una nueva "instancia" que permita al tribunal superior revisar el mérito de la resolución impugnada, como si se tratara de una apelación, menos aún si se tiene en cuenta que -en ejercicio de su autonomía de la voluntad-, las partes convinieron en sustraer del conocimiento de la justicia ordinaria las materias relacionadas con el contrato celebrado, sometiéndose a la justicia arbitral privada, y renunciando, además, a los recursos.

Cuarto: Que la recurrente sostiene que el tribunal arbitral habría infringido el artículo 1545 del Código Civil al conferir a la Adenda N°1 un alcance general y absoluto, rechazando determinadas reclamaciones que, según afirma, no formaban parte de las materias objeto de transacción.

Quinto: Que, para una mejor comprensión de este asunto, cabe señalar que la Adenda N°1 fue un acuerdo transaccional suscrito el 6 de junio de 2019 entre Arrigoni Metalúrgica S.A. y el consorcio VCGP-Astaldi, en el contexto de la ejecución del subcontrato para la fabricación y montaje de estructuras metálicas del nuevo Aeropuerto Arturo Merino Benítez. Luego, la controversia central radicaba en determinar cuál fue el verdadero alcance de dicho acuerdo.

Desde la perspectiva de Arrigoni, la Adenda N°1 tuvo por objeto resolver únicamente tres conflictos específicos que las propias partes denominaron "el Conflicto": 1.- Los sobre costos de la Fase 1 y los estimados para la Fase 2 del proyecto, 2.- Los efectos económicos derivados de la disminución de obra producida por la exclusión del edificio T2D y de los conectores D y F. y, 3.- Las discrepancias relacionadas con las denominadas "templates" o plantillas utilizadas por Arrigoni. A cambio de poner término a esas controversias, VCGP-Astaldi se obligó a pagar a Arrigoni una compensación total de UF 145.000, distribuida en diversos hitos de pago.



La tesis de Arrigoni es que el finiquito contenido en la Adenda estaba estrictamente limitado a esas tres materias y que, por consiguiente, no podía extenderse a otras reclamaciones contractuales distintas ni, menos aún, a controversias surgidas con posterioridad a junio de 2019. Sobre esa base sostiene que el tribunal arbitral aplicó indebidamente la Adenda para rechazar partidas por aproximadamente UF 133.933.

Sin embargo, el tribunal arbitral interpretó la Adenda de manera diferente. Los árbitros pusieron especial énfasis en la cláusula de liberación ("*Release by the Parties*"), conforme a la cual las partes se otorgaron una liberación amplia respecto de toda clase de reclamaciones, acciones, demandas y responsabilidades existentes hasta la fecha de suscripción de la Adenda. Además, destacaron una declaración final particularmente relevante: "*Las partes declaran que no existen otras reclamaciones que las mencionadas y/o cualquier reclamación entre ellas hasta la fecha de la firma del presente Anexo, las cuales han sido desestimadas por el Anexo de Acuerdo*".

Para el tribunal arbitral, esta estipulación revelaba la intención de las partes de extinguir todas las reclamaciones existentes entre ellas hasta esa fecha, salvo aquellas que hubieran sido expresamente reservadas, lo que no ocurrió. Por ello concluyó que varias de las partidas reclamadas por Arrigoni habían quedado comprendidas dentro de los efectos liberatorios de la Adenda.

Sexto: Que, particularmente relevante resulta advertir que la sentencia cuestionada no prescindió del análisis de la controversia, ni omitió pronunciamiento sobre ella, ni resolvió la cuestión mediante afirmaciones inmotivadas, sino que desarrolló un razonamiento explícito acerca del alcance de las cláusulas contractuales debatidas.

Séptimo: Que, el informe de los árbitros da cuenta que ellos entendieron que las partes, al suscribir la Adenda, establecieron una liberación amplia respecto de reclamaciones existentes a la fecha de su celebración, atendido el tenor literal de las estipulaciones pactadas y la ausencia de reservas expresas respecto de las materias posteriormente reclamadas por Arrigoni.

Octavo: Que la interpretación efectuada por el tribunal arbitral se apoyó especialmente en la cláusula mediante la cual las partes declararon que no existían otras reclamaciones entre ellas hasta la fecha de suscripción de la Adenda y que las mismas quedaban extinguidas por efecto de dicho



instrumento, estimando los árbitros que tal declaración no podía ser desatendida sin privar de eficacia a una estipulación expresamente convenida.

Noveno: Que podrá compartirse o no dicha interpretación; sin embargo, resulta evidente que ella constituye una conclusión jurídica obtenida a partir del examen del texto contractual y de los antecedentes probatorios del proceso, cuestión que pertenece al ámbito propio de la función jurisdiccional.

Décimo: Que la recurrente pretende que esta Corte sustituya aquella interpretación por otra diversa, estimando que los efectos liberatorios de la Adenda debían entenderse restringidos a determinadas materias específicas y no a las reclamaciones posteriormente rechazadas en el laudo.

Lo anterior, pone de manifiesto que la controversia planteada no versa realmente sobre una falta disciplinaria, sino sobre una discrepancia interpretativa respecto del alcance de un acto jurídico complejo celebrado entre empresas de alta especialización técnica y económica, cuestión que fue precisamente objeto del arbitraje.

Undécimo: Que tampoco se advierte que los recurridos hayan actuado de manera arbitraria, caprichosa o antojadiza. Por el contrario, el estudio de los antecedentes permite constatar que la decisión impugnada fue adoptada luego de un análisis exhaustivo de la controversia, previa valoración de la prueba rendida y mediante fundamentos jurídicos expresamente desarrollados en la sentencia.

Duodécimo: Que la circunstancia de haber arribado a una conclusión distinta de aquella pretendida por la recurrente no transforma dicha decisión en abusiva ni constituye, por sí sola, una infracción disciplinaria.

Conviene recordar que los árbitros recurridos ejercían jurisdicción en calidad de árbitros mixtos, llamados a resolver una controversia compleja de naturaleza eminentemente contractual y patrimonial, debiendo necesariamente efectuar labores de interpretación jurídica y apreciación probatoria.

Precisamente porque el litigio exigía determinar el sentido y alcance de cláusulas contractuales controvertidas, resulta improcedente calificar como falta grave la circunstancia de que el tribunal haya optado por una determinada interpretación del acuerdo celebrado entre las partes.

Décimo tercero: Que aceptar la tesis de la recurrente importaría convertir el recurso de queja en un mecanismo general de revisión de los laudos arbitrales firmes, alterando sustancialmente la naturaleza excepcional



del arbitrio y desconociendo los límites que el legislador ha impuesto al ejercicio de las facultades disciplinarias de los tribunales superiores de justicia.

Décimo cuarto: Que tampoco se observa vulneración del artículo 1545 del Código Civil, pues la sentencia arbitral no desconoció la fuerza obligatoria del contrato, sino que precisamente resolvió la controversia atribuyendo a éste un determinado significado jurídico, cuestión que forma parte de la actividad interpretativa propia de todo órgano jurisdiccional.

Décimo quinto: Que, en consecuencia, aun cuando la interpretación sostenida por la recurrente pudiera estimarse plausible, ello no permite concluir que la adoptada por los árbitros recurridos constituya una infracción manifiesta y grave de la ley ni una conducta disciplinariamente reprochable.

Décimo sexto: Que, de esta forma, el recurso aparece orientado a obtener una revisión del mérito de la decisión arbitral y a sustituir el criterio jurídico adoptado por los sentenciadores por aquel sostenido por la recurrente, finalidad que excede notoriamente el ámbito de aplicación del recurso de queja. En consecuencia, no verificándose una actuación arbitraria, caprichosa, manifiestamente ilegal o constitutiva de abuso grave, el arbitrio intentado no puede prosperar.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, **se rechaza, sin costas** el recurso de queja intentado por los abogados Rodrigo Gil Ljubetic y Francisca Rochet Vásquez, en representación de Arrigoni Metalúrgica S.A., en contra de la sentencia definitiva de quince de abril de dos mil veinticinco, dictada por el tribunal arbitral constituido por los árbitros mixtos señora Paulina Veloso Valenzuela y los señores Carlos Peña González y Francisco Gazmuri Schleyer, en los autos arbitrales Rol CAM Santiago N° A-4397-2020.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redactó la abogada integrante señora Paola Herrera Fuenzalida

N° Civil-6629-2025.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Hernán Crisosto Greisse e integrada por la ministra señora Iara Barrios Melo y por la abogada integrante señora Paola Herrera Fuenzalida. No firma la ministra señora Barrios por encontrarse ausente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CLFTCNCZWVP



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CLFTCNCZWVP

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Hernan Alejandro Crisosto G. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, dos de julio de dos mil veintiseis.

En Santiago, a dos de julio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CLFTCNCZWVP